

AUTO N. 03394
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el **PATIO CALANDAIMA II**, operado por la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, el cual en desarrollo de sus actividades de almacenamiento, distribución de combustible, lavado de vehículos y parqueo.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00072 del 13 de enero de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00072 del 13 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos de la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS operadora del denominado PATIO CALANDAIMA II ubicado en la Avenida Carrera 89 34A 21 SUR de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 02/10/2020 se realizó visita técnica control y vigilancia al denominado PATIO CALANDAIMA II operado por la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en su sede EDS PATIO CALANDAIMA II ubicado en la Avenida Carrera 89 34A 21 SUR, encontrando que en este patio se realizan actividades de almacenamiento y distribución de combustible, lavado de vehículos y parqueo, a lo cual se evidenciaron los siguientes hallazgos en materia de RESPEL.

Durante la visita se observó que en el Patio Calandaima II el usuario no cuenta con cuarto de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en el área, y se indica que los residuos generados son enviados al Patio Calandaima I el cual se ubica a 364 metros al norte de este predio (ver figura 2), por lo tanto, existe incumplimiento de los literales e y k del artículo 10 y con el artículo 17 del Decreto 4741 de 2015 compilado en el Decreto 1076 del 2015, toda vez que los RESPEL son trasladados por la misma empresa a un predio que no cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, dado que el usuario no cuenta con licencias de receptor en el Patio Calandaima I.

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 Y 4.1.5 del presente concepto, durante la visita técnica del 01/10/2020. La SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS en su sede PATIO CALANDAIMA II incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, de la siguiente forma:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Literal b, Durante la visita técnica del 02/10/2020, el usuario presentó un PGIRESPEL formulado para todos los patios operados por la sociedad, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, para las alternativas de prevención y minimización, manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro; y seguimiento y evaluación del plan. Sin embargo, este documento al ser general, no realiza diferencia entre los patios operados por el usuario, y por lo tanto no corresponde a la realidad del Patio Calandaima II, por lo cual no se implementa.</i> - <i>Literal c: Determina la peligrosidad de cada residuo generado de acuerdo con la clasificación del Decreto 4741 del 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015; sin embargo, esta clasificación esta realizada de forma general y no realiza diferencia entre los patios operados por el usuario, y por lo tanto no corresponde a la realidad del Patio Calandaima II.</i> - <i>Literal d: Durante la visita técnica del 02/10/2020, no se encontró la existencia del cuarto de acopio para RESPEL, por lo anterior no cuenta con los contenedores de los residuos peligrosos, ni con la debida señalización y etiquetado según su riesgo, pictogramas y con código de clasificación donde se empleen las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja".</i> - <i>Literal e: Durante la visita técnica del 02/10/2020, el usuario no presentó las hojas de seguridad, ni las tarjetas de emergencia de los RESPEL, presentó soportes donde únicamente verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador de agua hidrocarburada; de acuerdo con lo manifestado en la visita los demás RESPEL son trasladados por el mismo usuario al Patio Calandaima I, por lo cual incumple con la sección 8 del Decreto 1079 de 2015 frente al transporte terrestre de sustancias peligrosas.</i> - <i>Literal f: En la plataforma del IDEAM ha reportado los periodos del 2015 al 2019; sin embargo, estos se encuentran incompletos, toda vez que no reporta la gestión de los residuos codificados con códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Sólidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias).</i> 	

- *Literal h: Durante la visita técnica del 02/10/2020, el usuario presentó el PGIRESPEL donde se incluye un Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo; sin embargo, este es un documento general para todos los Patios del SITP operados por la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, sin contar con las medidas de contingencia específicas para el Patio Calandaima II, de forma complementaria el usuario no cuenta con los recursos definidos en el PGIRESPEL.*

(...)

- *Literal k: Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL realizada en la diligencia técnica se verificó que las empresas encargadas de la gestión de los residuos cuentan con las siguientes licencias ambientales correspondientes, las cuales son:*

**Esapetrol S.A., con Res. 461 de 2007 de la SDA.*

**TWM, con Res. 2612 del 2017 de la CAM*

Sin embargo, existe incumplimiento toda vez que se desconoce el gestor final con licencia de los residuos peligrosos con códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Sólidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias) teniendo en cuenta la tabla del numeral 4.1.1.1.

Dado lo anterior, la a la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, se solicitará desarrollar un PGIRESPEL, acorde a las actividades en el Patio Calandaima II considerando los siguientes residuos dentro de la clasificación de los RESPEL:

- *A1120: Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible.*
- *A1180: Residuos Electrónicos*
- *A3020: Filtros, lodos y material contaminado; material oleofilico; lodos y material contaminado*
- *A3140: Lodos de lavado*
- *A4060: Lodos hidrocarbureados*
- *Y8: Sólidos contaminados con hidrocarburo*
- *Y9: Agua hidrocarbureada*
- *Y29: Luminarias*

Por otro lado, se indicará a la SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, que realizar el traslado de los RESPEL al Patio Calandaima I, incurre en el incumplimiento del artículo 17 del Decreto 4741 de 2015 compilado en el Decreto 1076 del 2015, toda vez que los RESPEL son trasladados por la misma empresa a un predio que no cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, en cumplimiento al Decreto 2041 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", y podrá ser objeto de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00072 del 13 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00072 del 13 de enero de 2021, la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* a pesar de que cuenta con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tendencia a prevenir la generación y reducción

en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, si bien es cierto, el usuario presentó PGIRRESPEL, en el cual se contemplan los aspectos requeridos, para las alternativas de prevención y minimización, sin embargo, este documento es general y no realiza diferencia entre los patios operados por el usuario, situación que no corresponde a la realidad del Patio Calandaima II, ya que este no se implementa, evidenciando incumplimiento, Así mismo, no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, no cuenta con cuarto de acopio para garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; no presenta las hojas de seguridad, ni las tarjetas de emergencia de los RESPEL, reportar de manera incompleta la gestión de los residuos codificados con códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Solidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias), no contar con el Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo para el Patio Calandaima II, no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias al desconocerse el gestor final con licencia de los residuos peligrosos con códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Solidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias) y finalmente, *incumple las obligaciones del Gestor o receptor* dado que los residuos peligrosos on trasladados por la misma empresa a un predio que no cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, predio ubicado en la Carrera 89 No. 34 A – 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos*, teniendo en cuenta que a pesar de que cuenta con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, este no es implementado, realidad del Patio Calandaima II, Así mismo, no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contar cuarto de acopio para garantizar que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; no presentar as hojas de seguridad, ni las tarjetas de emergencia de los RESPEL, reportar de manera incompleta la gestión de los residuos codificados con códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Solidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias), no contar con el Plan de Contingencias para la atención de derrames con los componentes estratégico, operativo e informativo para el Patio Calandaima II, no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias al desconocerse el gestor final con licencia de los residuos peligrosos con

códigos A1120 (Borras provenientes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustible), A1180 (Residuos Electrónicos), A3020 (Filtros, lodos y material contaminado; Material oleofilico; Lodos y material contaminado), A3140 (Lodos de lavado), Y8 (Solidos contaminados con hidrocarburo) y Y29 (Luminarias) y finalmente, *incumple las obligaciones del Gestor o receptor* dado que los residuos peligrosos on trasladados por la misma empresa a un predio que no cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00072 del 13 de enero de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, con NIT. 900393736-2, en su calidad de operador del **PATIO CALANDAIMA II**, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 63 Oficina 413 Edificio Torre 26 de esta ciudad y en el correo electrónico aleyda.castellanos@esteesmibus.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1785**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

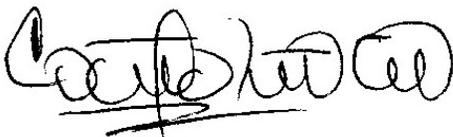
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE
2021 FECHA EJECUCION:

23/08/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE
2021 FECHA EJECUCION:

23/08/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/08/2021